



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

170

La Paz,

10 JUN. 2021

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria Parcial ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020, de 21 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota NT/VAC 1132/20 de 28 de abril de 2020, el Operador solicitó a la ATT, el establecimiento de Servidumbre sobre el predio de propiedad de Freddy Clemente Chalco Pomacosi con C.I. N° 3479123 L.P. y Prudencia Celestina Choque Mamani con C.I. N° 2598087 L. P. (propietarios), para el sitio denominado "LP1134 TUPAC KATARI", ubicado en la Zona Villa Ingenio (Huayna Potosí), Lote N° 16, Manzana 24, Calle 13 de la ciudad de El Alto, por un plazo de cinco (5) años (fojas 53 a 84).

2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 350/2020 de 13 de octubre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determina: "PRIMERO.- IMPONER la Servidumbre sobre el bien denominado IP 1134 TUPAC KATARI", ubicado en la Zona Villa Ingenio (Huayna Potosí), Lote N° 16, Manzana 24, Calle 13 de la ciudad de El Alto, a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVA TEL PCS DE BOLIVIA S.A. con el fin de precautar la provisión y continuidad del servicio a las usuarias y los usuarios; y otorgar tiempo suficiente al Operador para realizar el traslado correspondiente, sea en el plazo de tres (3) meses a ser computados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria de Imposición de Servidumbre. SEGUNDO.- INSTRUIR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVA TEL PCS DE BOLIVIA S.A., que deberá cancelar a los propietarios; el Sr. Freddy Clemente Chalco Pomacosi con Cédula de Identidad N° 3479123 La Paz y la Sra. Prudencia Celestina Choque Mamani con Cédula de Identidad N° 2598087 La Paz, por el arriendo mensual del sitio el monto de SUS550 (Quinientos Cincuenta 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), a ser abonados hasta diez (10) días calendario de concluido el mes; o en la modalidad de pago único por el total del periodo de servidumbre, a ser pagado en el término de treinta (30) días calendario, computados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria de Imposición de servidumbre. TERCERO.- INSTRUIR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVA TEL PCS DE BOLIVIA S.A., que en caso de que los propietarios; el Sr. Freddy Clemente Chalco Pomacosi con Cédula de Identidad N° 3479123 La Paz y la Sra. Prudencia Celestina Choque Mamani con Cédula de Identidad N° 2598087 La Paz, perdieran la condición de 'Bien Admisible', producto de la imposición de la presente Servidumbre, deberá respaldar las operaciones con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitiendo de forma inmediata la garantía que sea necesaria (...)" (fojas 86 a 112)

3. En fecha 11 de noviembre de 2020, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal del Operador, presentó recurso de revocatoria parcial en contra Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 350/2020 de 13 de octubre de 2020, a efectos de que se revoque el plazo de tres (3) meses establecido en el Resuelve Primero, así como el resuelve Tercero, y solicitó en el Otrosí de su memorial, la suspensión de la ejecución de la citada Resolución o la emisión de una Resolución Urgente (fojas 113 a 153).

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 245/2020 de 02 de diciembre de 2020 (notificado tanto al operador como a los propietarios), en atención al Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 727/2020 de 27 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de revocatoria y se rechazó la





solicitud de suspensión de la ejecución de la RAR 350/200 y la emisión de resolución urgente solicitadas por el recurrente (fojas 154 a 164)

5. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020, de 21 de diciembre de 2020, acepta el recurso de revocatoria parcial interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 350/2020 de 13 de octubre de 2020, revocando en su totalidad el punto dispositivo tercero de dicho acto administrativo en conformidad a lo previsto por el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dejando firmes e incólumes los demás puntos dispositivos de la citada Resolución, bajo el siguiente análisis (fojas 165 a 205):

i) Señala que en el marco de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Reglamento a la Ley N° 164, esa Autoridad cumplió con evaluar los antecedentes de la solicitud de servidumbre; producto de ello respecto a la condición de los bienes o áreas por afectarse, había tomado conocimiento de que el Operador mantuvo un vínculo con el propietario del sitio denominado Tupac Katari a lo largo de más de diez (10) años, definiendo los términos del mismo en el contrato y adenda suscritos. Indicando que como resultado de la evaluación de documentos presentados por el Operador y por el propietario, se consideraron como insumos referenciales para el análisis del recurso de revocatoria interpuesto, que existe una cláusula alusiva al "Plazo y Renovación", que establece: "...Las partes acuerdan que no operará la tácita reconducción del contrato. En caso de que alguna de las partes tenga la intención de renovarlo, deberá manifestar su decisión por escrito a la otra PARTE con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del presente contrato..."; documento que no fue presentado por el Operador al momento de realizar la solicitud de servidumbre, y hecho que fue ratificado por el propietario en su nota de 09 de julio de 2020, donde afirma que jamás hubo negociación, afirmando que dicho aspecto no fue refutado por el Operador y por tanto es inexistente la evidencia documental que demuestre la solicitud oportuna de renovación del contrato; aclaración que la realiza a efectos de establecer la oportunidad de las acciones del interesado, en cuanto a disponibilidad de tiempo se trata.

Indica que el artículo 113 del Reglamento a la Ley N° 164, dispone que la ATT emitirá una Resolución en caso de que no pudiera llegarse a un acuerdo entre el operador y el propietario del bien, por consiguiente, tomó en consideración todos los antecedentes presentados por las partes, y en base a ello identificó que el sitio denominado Tupac Katari, se encuentra instalado en la misma ubicación por más de diez (10) años, y que el Operador fue notificado por el propietario para desocupar el bien inmueble, mediante nota de 10 de enero de 2019, con una anticipación de algo más de un (1) año y cuatro (4) meses previo a la conclusión del contrato; acciones fehacientes que respaldan el hecho de que NUEVATEL S.A. dispuso de tiempo para realizar la búsqueda e identificación del sitio con anterioridad a la solicitud de servidumbre. Agregando que adicionalmente, el Operador dispuso de tiempo durante y de manera posterior a la conclusión del contrato, para realizar la búsqueda e identificación del nuevo sitio, y que además, al momento de solicitar la servidumbre, desde el 28 de abril de 2020 hasta la respuesta emitida mediante la RAR 350/2020, se otorgó de forma indirecta, aproximadamente 5 meses y 1 semana adicionales, y acorde al contenido y a la documentación presentada en el recurso de revocatoria de 11 de noviembre de 2020, no evidencia la búsqueda de sitios o implementación de soluciones técnicas provisionales que reemplacen la funcionalidad de la infraestructura instalada en el sitio TUPAC KATARI.

En cuanto a lo señalado por NUEVATEL S.A. de que no se habría tomado en cuenta la búsqueda de sitios al interior de la zona TUPAC KATARI, precisa que evalúo la documentación cursada a la ATT, entre otros el Acta de la Junta de Vecinos, cuyo voto resolutorio se expone en detalle: "Cuarto: Exigir a las Empresas de Teléfonos, retirar de manera inmediata las antenas instaladas en la zona por los daños materiales y en la salud de los vecinos de acuerdo a los reclamos expuestos en la presente Asamblea. Además de exigir el reconocimiento de la Empresa a los vecinos que sufrieron daños con sus equipos eléctricos, además de ser responsables de cualquier hecho provocado por las antenas (TIGO, VIVA y OTROS). Quinto-



Exigir y pedir a los propietarios de domicilios donde se tiene instalado la Antena, rescindir sus contratos con estas empresas responsables de las Antenas de manera inmediata”

Sostienen que la definición de la Junta de Vecinos TUPAC KATARI, sumado a los hechos informados por el propietario respecto a las acciones de los vecinos en su contra, su familia, el bien inmueble y, por tanto, la infraestructura de NUEVATEL S.A., son extremos contemplados también para identificar un tiempo menor de traslado de la infraestructura, todo ello con el objeto de coadyuvar a que futuras acciones tengan efectos perjudiciales para las instalaciones e infraestructura de propiedad del recurrente

Hace referencia al Informe Técnico N° 805/2020, el cual respecto a los tiempos específicos que son necesarios para el traslado de una radiobase, cita lo señalado en el Informe Técnico N° 727/2020, que menciona alternativas técnicas; exponiendo que en ese contexto existen soluciones técnicas que podrían ser implementadas por el Operador para mantener la continuidad del servicio, quedando evidente que no existirá afectación al interés público, pudiendo implementar las alternativas descritas, u otras soluciones o facilidades técnicas que se adecúen a su infraestructura, diseño, configuración de red y tecnologías empleadas; por tanto, las soluciones técnicas para reemplazar las funciones de la estructura dispuesta en el sitio TUPAC KATARI, son varias y es responsabilidad del Operador estudiarlas y aplicar la más conveniente.

ii) En cuanto al argumento del recurrente, sobre la referencia realizada en la RAR 350/2020 a la observancia al contrato, cuando en la misma resolución se indica que el contrato feneció el 30 de junio de 2020, y además deja la continuidad del servicio al interés del Operador de continuar prestando el servicio, cuando contradictoriamente más adelante en la misma resolución se indica que se impondrá la servidumbre de modo tal de no interrumpir el servicio; señala que en el Informe Técnico N° 805/2020, se dejó dicho que el artículo 113 del Reglamento a la Ley N°164, define que en caso de que no pudiera llegarse a un acuerdo entre los operadores o proveedores y los propietarios del bien sirviente en propiedad privada, en el plazo de 30 días, los operadores podrán acudir a la ATT, a objeto de que sea esa Autoridad, la que se pronuncie sobre la servidumbre requerida; manifiesta que en razón a ello, considerando todos los antecedentes presentados por las partes, al señalar "observancia al contrato", específicamente desde la óptica técnica entiende que el operador y el propietario deben cumplir las cláusulas o sujetarse a las sanciones, agregando que la solicitud de servidumbre se realizó el 28 de abril de 2020, cuando aún el contrato se encontraba vigente, siendo su fecha de conclusión el 30 de junio de 2020. Y en ese caso en particular, existen previsiones de tiempo de cumplimiento de un contrato, el que expresa que no existirá la tácita reconducción del mismo, y si se requiera una prórroga en el tiempo de permanencia el Operador debe solicitar al propietario con cierta antelación. Señalando que dichos aspectos fundamentan la afirmación sobre previsión por parte del interesado, señalada en la referida RAR 350/2020.

Explica al efecto que la provisión del servicio móvil es un caso particular de prestación del servicio en tiempo real, que no es comparable, por ejemplo, al suministro del servicio de agua potable, en el cual excepcionalmente se podría comunicar un desabastecimiento y prever la acumulación del líquido elemento, para realizar mantenimiento, reparaciones, etc. Lo señalado en la RAR 350/2020 que cita "de modo tal de no interrumpir el servicio", encuentra su fundamento en la comparación de provisión de tipos de servicio realizada anteriormente, toda vez que el servicio móvil es prestado las 24 horas del día y en caso de producirse alguna interrupción del mismo, éste se encuentra previsto en la norma (por mantenimiento, casos fortuitos, etc.) y deberá ser autorizado por la ATT; lo anteriormente citado es argumento para otorgar el tiempo señalado en la RAR 350/2020, a efectos de que el Operador reemplace la infraestructura del sitio denominado TUPAC KATARI, por otra con la misma o similar funcionalidad, y una vez esté instalada la infraestructura en la nueva ubicación, realizar el alta de la radiobase, dejando sin efecto la instalación del sitio TUPAC KATARI.

iii) Acerca del argumento expuesto por el recurrente en cuanto a que la RAR 350/2020 da a entender que puede interrumpir el servicio en la radiobase LP 1134 TUPAC KATARI, habida cuenta de que es un mercado en competencia con tres (3) operadores y existe alternativa en la provisión del servicio, pero más adelante en la misma resolución, indica que se impondrá la servidumbre de modo tal de no interrumpir el servicio; manifiesta que en el Informe Técnico N°



805/2020, se dejó dicho que situando la provisión del servicio en un mercado en competencia, evidentemente a nivel nacional se tienen tres (3) empresas que prestan el mismo servicio a los usuarios finales, por tanto, de forma genérica la provisión del servicio será continuada por el mismo o por otros operadores, señalando que debe tenerse presente que es el Operador, quien expande su infraestructura acorde a sus necesidades y requerimientos de sus usuarios, para prestación y posterior comercialización del servicio. Argumentando en cuanto a la continuidad del servicio provisto por NUEVATEL S.A. a los usuarios que actualmente emplean la radiobase instalada en el sitio denominado "TUPAC KATARI", en el recurso de revocatoria planteado, a fin de justificar dicha apreciación el Operador debió identificar, por lo menos ciertos parámetros como cantidad de usuarios afectados, tipo de servicio provisto, funcionalidad de la radiobase (como ser infraestructura empleada como enlace de conexión entre otras radiobases, etc.), tráfico cursado por la misma, y otros; sin embargo, sin perjuicio de desconocer dichas particularidades que se considerarían relevantes para determinar algún tipo de solución técnica, puntualiza que en el Informe Técnico 727/2020 se expusieron algunos aspectos técnicos como alternativas para mantener la continuidad del servicio, cuya evaluación y aplicación íntegramente son de responsabilidad del operador que provee el servicio.

iv) En cuanto al argumento del recurrente de que: "... no tiene la opción de traslado de la radiobase LP1134 TUPAC KATARI a otro sitio en un plazo de seis meses debido a que los dueños de predios de la zona TUPAC KATARI de El Alto considerados como alternativas para la posible reubicación se niegan alquilar espacios en sus terrenos, señala que acorde al Informe Técnico N° 805/2020, al afirmar el Operador que realizó la búsqueda de sitios circunscritos en la misma zona y por las razones presentadas obtuvo negativas; queda expuesta la contradicción en la que incurre al señalar que se realizaron todos los esfuerzos para conseguir un nuevo sitio. Agregando que el Operador en el mismo recurso de revocatoria dejó dicho el argumento de requerir frecuencia para implementar un radioenlace, siendo esa otra alternativa técnica; dando a conocer que la implementación de radioenlaces, aplica a sitios lejanos a los cuales no se tiene fácil acceso y se emplea el mismo a efectos de establecer la comunicación inalámbrica mediante ondas de radio para posterior transferencia de información entre dos o más puntos; quedando confirmado que existen alternativas como la búsqueda de sitios en zonas aledañas o más alejadas, ampliándose el universo de posibilidades.

v) Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente sobre los plazos requeridos, refiere: como se desprende del Informe Técnico 805/2020, que de la documentación técnica presentada por NUEVATEL S.A., en el marco del numeral 1 del artículo 114 del Reglamento a la Ley N°164, se identifica que adjuntó el Certificado de Autorización de Instalación y Licencia Ambiental, como documentación que respalda la instalación de la infraestructura en el citado sitio, por lo que indica que los requisitos para "Autorización de ubicación, emplazamiento y mantenimiento de soportes de antenas de redes de telecomunicaciones" obtenidos de la página web del Gobierno Municipal, definen que el tiempo de duración del trámite es de 25 a 45 días

Aclara que lo señalado anteriormente es confirmado por el propio operador en su solicitud, y de la explicación obtenida vía telefónica, el tiempo del trámite dependerá del cumplimiento de los requisitos del solicitante, debiendo presentar oportunamente todo lo requerido para agilizar la emisión de su Autorización, pudiendo variar entre 25 días y 45 días.

En cuanto a los tiempos de 4 a 7 meses para obtener una resolución para el uso de nuevas frecuencias en caso de que el medio de transmisión sea por enlaces microondas y 42 días hábiles en el caso de que el medio de transmisión sea por Fibra Óptica; expresa que son alternativas de soluciones técnicas que podrían ser complementarias a las detalladas en el Informe Técnico N° 727/2020, lo cual respalda que no habría afectación al interés público al existir opciones técnicas que reemplacen la funcionalidad de la infraestructura ubicada en el sitio TUPAC KATARI. Argumentando además respecto a los plazos de obtención de una frecuencia (en caso de necesitar emplear un radioenlace) son tiempos subjetivos asumidos por el Operador, sin contemplar que el incumplimiento de requisitos y complementación de información por parte del solicitante alarga el tiempo de respuesta y emisión de la respectiva resolución por parte de la ATT.



Menciona en cuanto a la obtención de permisos para el uso de postes, que vía telefónica se informó a esa Autoridad que una vez cumplidos los requisitos requeridos por las empresas de distribución de energía eléctrica que son las propietarias de los postes, se estima un tiempo de 20 días hábiles para la atención de la solicitud, considerando que empresas como NUEVATEL S.A. y otras del sector tienen contratos macro para alquiler de uso de postes y se realizan adendas a los mismos, que detallan la cantidad de postes solicitados acorde al proyecto de ampliación respectivo.

Señala en lo que corresponde a los 90 días hábiles para la instalación de la radiobase, que comprende obras civiles, instalación, etc., el operador no adjuntó documentación que respalde el cumplimiento del tiempo señalado. Y que por su parte, la ATT señaló que la instalación de la infraestructura y equipamiento dependerá de la proactividad del operador, considerando que las actividades a ser realizadas son netamente operativas y que, por tanto, dependen directamente del interesado. Las obras civiles, instalación física o del equipamiento, se efectivizarían a través de la contratación de empresas terciarizadas o mediante la puesta a disposición de personal que lleve a cabo estas tareas, tiempos que se pueden optimizar si se asignan mayores recursos (humanos y económicos) para reducir el periodo de conclusión del mismo.

vi) En cuanto a la afirmación de que "...en la RAR 350/2020 la ATT hizo prevalecer el interés privado del dueño del predio sobre el interés público ...", refiere que conforme a lo detallado en los Informes Técnicos Nos 727/2020 y 805/2020, existen soluciones técnicas que podrían ser implementadas por el Operador para mantener la continuidad del servicio, quedando evidente que no existirá afectación al interés público, pudiendo éste implementar las alternativas descritas en el citado Informe Técnico N° 727/2020 u otras soluciones o facilidades técnicas que se adecuen a su infraestructura, diseño, configuración de red y tecnologías empleadas; reiterando que las soluciones técnicas para reemplazar las funciones de la estructura dispuesta en el sitio TUPAC KATARI, son varias y es responsabilidad del Operador estudiarlas y aplicar la más conveniente.

Manifiesta en lo que concierne a la acción de hacer prevalecer el interés de la propiedad privada del dueño sobre el interés de la empresa privada NUEVATEL S.A., que es una afirmación sin fundamento, considerando que ese Ente Regulador evaluó todos los antecedentes expuestos y básicamente primó en su decisión la amenaza a la infraestructura instalada de NUEVATEL S.A. en el sitio denominado TUPAC KATARI, se contemplaron los costos que implica y, en caso de concretarse las acciones extremas expuestas por los vecinos y confirmadas en las notas del Propietario y del mismo Operador, al temer por su seguridad y no asistir a las reuniones convocadas por la Junta de Vecinos, según correo electrónico de 15 de septiembre de 2020 adjuntando al Informe Técnico 805/2020, es que tomó la medida de disponer el traslado precautelando la infraestructura instalada por el Operador y la integridad física del propietario ambos en la misma medida.

Propone que en consecuencia y considerando lo expuesto en el citado informe, una de las alternativas viables dada la coyuntura y circunstancias, podría ser la implementación de las "Cell On Wheels (Celdas sobre Ruedas)" "Cell on Light Trucks (Celdas en Camiones)"; sosteniendo que son soluciones tecnológicas adaptables a los requerimientos de cada proyecto, existiendo varias opciones dentro de la misma gama de Cell on Wheels, que disponen de grupos electrógenos, baterías para situaciones en las que no hay red eléctrica o no es accesible, cuenta con varias zonas interiores climatizadas para el grupo electrógeno, las baterías o los equipos de telecomunicaciones; y todo se encuentra integrado en un solo contenedor, lo que facilita su transporte, contando además con otras ventajas dependiendo de los requerimientos del operador o del sitio en el que vaya a emplearse. Afirmando que esa solución se encuentra avalada también por el Gobierno Municipal, considerando que entre los requisitos para la autorización de emplazamientos, se reconoce esta infraestructura y establece exigencias puntuales para la puesta en funcionamiento del mismo, especificando en cuanto al tiempo de instalación que "la permanencia no supere los 365 días calendario"; por tanto, NUEVATEL S.A. podría implementar esta solución técnica y de forma paralela ampliar los tiempos que argumenta necesitar para realizar la búsqueda del nuevo sitio, en caso de que a la fecha no haya identificado el mismo y logrado los acuerdos necesarios para realizar el traslado. Determinando que con esa alternativa de solución se ratifica que no existe afectación al interés



público, toda vez que el servicio continuará prestándose, en tanto se concluya con la identificación del nuevo sitio y la instalación del nuevo emplazamiento y equipos necesarios.

Agrega que las diversas soluciones técnicas que podrían ser implementadas por el operador, permitirá reemplazar las funcionalidades de la infraestructura instalada en el sitio denominado MIRAFLORES, evidenciando que no existirá afectación al interés público, pudiendo el recurrente elegir las soluciones o facilidades técnicas que se adecúen a su infraestructura, diseño, configuración de red y tecnologías empleadas; reiterando que es su responsabilidad estudiarlas y aplicar la más conveniente.

vii) Acerca del argumento del recurrente respecto a que al haberse omitido en la RAR 350/2020 la consideración y atención a su pedido de una servidumbre por el plazo de cinco (5) años, se habrían vulnerado sus derechos establecidos en el artículo 16 de la Ley 2341, como son los derechos a formular peticiones ante la Administración Pública y a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen, resultando el plazo de 3 meses en la servidumbre impuesta por la RAR 350/2020 contrario a las disposiciones señaladas y corresponde su revocatoria; describe que el parágrafo II del artículo 109 del reglamento a la Ley N° 164, prevé que: "...Las modalidades de la servidumbre, el plazo de vigencia, forma de pago y demás condiciones se establecerán en un contrato entre el operador o proveedor y el propietario del bien..."; asimismo, el artículo 111 de la misma norma, señala que "...El plazo de la servidumbre, no podrá exceder el plazo de vigencia de las licencias otorgadas al operador o proveedor solicitante" y finalmente el numeral 3 del artículo 114 del citado cuerpo normativo, señala que "...en el caso en que las partes no hayan llegado a un acuerdo, la ATT, ...dictará la Resolución Administrativa imponiendo o no la servidumbre, el pago de la indemnización o compensación cuando corresponda y disponiendo lo que fuere pertinente". Afirmando en tal contexto, y según lo concluido en el Informe Técnico N° 805/2020, que la Autoridad Reguladora tiene la facultad para determinar el tiempo o plazo de la servidumbre; y que en el caso en particular de la solicitud de servidumbre para el sitio denominado "TUPAC KATARI", posterior a realizar el análisis de la documentación presentada por el Operador en el marco del numeral 1 del citado artículo 114, dada la coyuntura y los hechos acontecidos entre el propietario, el Operador, Y los vecinos, dispuso el tiempo establecido en la RAR 350/2020 para el traslado.

Destaca que no es evidente que la RAR 350/2020 vulnere el inciso e) del artículo 28 de la Ley 2341, dado que no es cierto que adolece de fundamento en cuanto a la determinación y establecimiento del plazo de tres (3) meses en la servidumbre impuesta en el predio donde opera la radiobase LP1134 TUPAC KATARI. Determinando que no corresponde aceptar el recurso de revocatoria parcial interpuesto por el recurrente a efectos de dejar sin efecto el plazo de tres (3) meses establecido en el punto dispositivo primero de la RAR 350/2020, debiendo confirmarse tal determinación

viii) Respecto a las observaciones efectuadas por el recurrente al punto dispositivo tercero de la RAR 350/2020, el cual vulneraría el principio de congruencia al pronunciarse de manera *ultra petita* sobre un asunto que no fue elevado al Ente Regulador como punto en controversia entre las partes, agravándose su situación al establecerse en el citado punto resolutive la instrucción de "...respaldar las operaciones con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitiendo de forma inmediata la garantía que sea necesaria"; señala que, en efecto, dicho punto resolutive no guarda congruencia con ninguno de los antecedentes puestos a consideración de ese Ente Regulador ni fue analizado en los informes técnico y legal que sustentaron la emisión de la Resolución hoy impugnada; aceptando el recurso de revocatoria parcial interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, dejar sin efecto el citado punto dispositivo tercero.

6. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020 de 21 de diciembre de 2020, mediante memorial presentado en fecha 12 de enero de 2021, Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, argumentando lo siguiente: (fojas 244 a 299)



RE



i) Respecto a que no se encuentra fundamentación de cómo es que la ATT puede tener por entendido que Nuevatel, ya hubiera previsto o realizado la búsqueda e identificación de la nueva ubicación del sitio, si precisamente solicitó la servidumbre por un plazo de 5 años ante la falta de un nuevo sitio para el traslado. Enfatizando que la ATT no tomó en cuenta lo señalado por el recurrente en su nota NT/VAC 1132/20, donde indicó que se realizaron búsquedas de terrenos alternativos en fechas 17, 21 y 28 de febrero de 2020, así como en fecha 12 de marzo de 2020, donde los dueños pidieron que se contacte previamente con el Presidente de la Junta Vecinal Tupac Katari o no aceptaron la posibilidad de instalación de la radiobase, y que la intervención de la Junta de Vecinos atemorizó a los dueños de la zona quienes negaron la opción de alquilar predios.

ii) Da a conocer, que sin mencionar los tiempos específicos que son necesarios para el traslado de una radiobase y con argumentos puramente subjetivos, la RAR 350/2020 concluye que el tiempo de instalación de infraestructura no es justificativo para extender plazos, manifestando que si la propia RAR 350/2020 señala que solamente los trámites administrativos demoran 2 meses y una semana, resulta carente de fundamento establecer tres (3) meses de servidumbre sabiendo que además de los trámites administrativos, se tiene que desarrollar muchas otras actividades como búsqueda e identificación de un nuevo predio, negociación y suscripción de contrato con el dueño del predio, contratación y ejecución de obras civiles, contratación y ejecución de la fabricación e instalación de la torre, instalación de los medios de transmisión al nuevo sitio, obtención del permiso de construcción (que toma solo tres meses solo en ese punto) instalación de los equipos de energía, instalación de la antena y equipos en el nuevo sitio, entre otros.

iii) Menciona que las consideraciones de la RAR 350/2020 carecen de fundamentos válidos y se respaldan en criterios subjetivos, por lo cual una inferencia a partir de esas consideraciones también adolece del fundamento adecuado. Expresando que la RAR 350/2020 hace mención a la observancia al contrato, cuando en la misma resolución se indica que el contrato feneció el 30 de junio de 2020, y además deja la continuidad del servicio al interés de Nuevatel de continuar prestando el servicio cuando contradictoriamente en la parte resolutive se indica que se impondrá la servidumbre "...con el fin de precautelar la provisión y continuidad del servicio..."

iv) Expone que la RAR 350/2020, da a entender que Nuevatel puede interrumpir el servicio en la radiobase LP1134 TUPAC KATARI, habida cuenta de que es un mercado en competencia con tres operadores y existe alternativa en la provisión del servicio; pero en la parte resolutive se indica que se impondrá la servidumbre "...con el fin de precautelar la provisión y continuidad del servicio..."

v) Señala que en el recurso de revocatoria dejó en evidencia que la RAR 350/2020 vulnera el Art.28 inciso e) de la Ley N° 2341, puesto que adolece de un elemento esencial de todo acto administrativo como es el fundamento, esto en relación con la determinación y establecimiento del plazo de tres (3) meses en la servidumbre impuesta en el predio donde opera la radiobase LP1134 TUPAC KATARI y además puso en conocimiento de la ATT que Nuevatel no tiene la opción de traslado de la citada radiobase a otro sitio en un plazo de 3 meses debido a que los tiempos necesarios para el traslado y emplazamiento de una radiobase en un nuevo sitio conllevan tiempos, citando un total de 15 meses como máximo aproximadamente. Y que de acuerdo a la exposición de los tiempos necesarios para un nuevo emplazamiento, hacen ver que el plazo de 3 meses otorgado en la RAR 350/2020 es absolutamente insuficiente.

vi) Refiere que en el recurso de revocatoria, hizo notar que en ninguna de sus partes la RAR 350/2020 analiza y fundamenta el por qué no fue aceptado la solicitud de Nuevatel de una servidumbre por un plazo de cinco (5) años que específicamente se señaló en su nota NT/VAC 1132/2020 de solicitud de servidumbre, mencionando el Artículo 20 de la CPE establece que "Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de telecomunicaciones" y que "Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada".

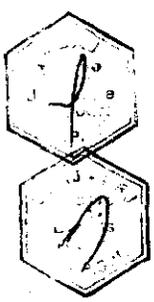


vii) Expone que al ser las telecomunicaciones un servicio básico y un derecho de toda persona, prima el interés público sobre el interés privado, haciendo referencia al Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del Dr. Manuel Ossorio, el Interés Público es la utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares; y debe constituir el alma de las leyes y el criterio del gobierno. Las limitaciones del dominio se fundan en el interés público, si bien suelen establecerse sobre esa expresión menor que constituye la conveniencia de los demás. Ese mismo fundamento se encuentra en las servidumbres impuestas por la ley, por evidente utilidad pública y que la Servidumbre legal es la establecida por ministerio de la ley ante necesidades de los predios o por indudable utilidad pública; tales las de paso, medianería, desagüe, distancia entre construcciones o plantaciones, la de salvamento o aéreas, entre muchas.

viii) Argumenta que tomando en cuenta que el Artículo 23 de la Ley 164 faculta a la ATT a establecer servidumbres para el tendido de redes públicas de telecomunicaciones, queda en evidencia que en la RAR 350/2020 la ATT hizo prevalecer sin ninguna justificación el simple deseo o interés privado del dueño del predio sobre el interés público, contraviniendo así el Artículo 4 inciso a) de la Ley N° 2341 que manda que la actividad administrativa se regirá por el principio fundamental que ordena que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad y al haberse omitido en la RAR 350/2020 la consideración y atención al pedido de Nuevatel de una servidumbre por el plazo de cinco (5) años, se ha vulnerado los derechos de su empresa establecidos en el Artículo 16 de la Ley 2341 como son los derechos a formular peticiones ante la Administración Pública y a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen. Reitera que en el recurso de revocatoria ha concluido que el plazo de tres (3) meses en la servidumbre impuesta por la RAR 350/2020, es contrario a las disposiciones señaladas y corresponde su revocatoria.

ix) Aclara que en su solicitud de servidumbre (nota NT/VAC 1132/20) informó a la ATT que el último contrato tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2020 y que en fecha 10 de febrero de 2020, el propietario del terreno pidió con nota a Nuevatel "el retiro inmediato de la antena o radio base", tras un problema de descargas atmosféricas que incorrectamente se atribuía a su empresa y por consiguiente Nuevatel no podía presentar una solicitud de renovación de contrato con 30 días de anticipación al vencimiento, cuando mucho antes el propietario le pidió el desalojo de su predio.

x) Señala que en la solicitud de servidumbre (nota NT/VAC 1132/20) presentó como Anexo 1 copias del Contrato y de una Adenda, y que ésta última en su cláusula quinta señaló que el contrato tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2020 y para renovarlo se debe comunicar con 30 días de anticipación al vencimiento. Por lo tanto, Nuevatel tenía el derecho de solicitar renovación hasta el 30 de mayo de 2020, sin tener que proceder a la búsqueda de otro sitio. Pese a ello, Nuevatel sí realizó búsquedas recibiendo la negativa de los dueños por presión de la junta de vecinos, como se manifestó en el recurso de revocatoria a la RAR 350/2020. Asimismo, Nuevatel solicitó la servidumbre por un plazo de 5 años de modo que en el tiempo transcurrido entre la solicitud y la emisión de la RAR 350/2020 (5 meses y 1 semana) no modificó la actitud de los dueños de otros predios de negarse a arrendar un terreno a Nuevatel. Adicionalmente, sobre la referencia a que el propietario expresó su intención desde inicios del año 2019 de no renovar contrato, resalta que en la audiencia sostenida en fecha viernes 18 de septiembre 2020, en oficinas de la ATT, en la que participaron el propietario del sitio, personal de la ATT y representantes de Nuevatel, se le hizo recuerdo al propietario que él vino conversando con Nuevatel desde aproximadamente marzo 2019, sobre la posibilidad de renovar contrato, y que la posición del propietario consideraba esa posibilidad, siempre y cuando se llegue a convencer a la Junta de Vecinos de la zona, razón por la que la búsqueda de los candidatos para el sitio no se inició sino hasta meses después, cuando el propietario cambió de parecer y volvió a su posición inicial de no renovar. Finalmente, sobre la referencia que Nuevatel dispuso de tiempo para la búsqueda de otro sitio, resalta que a pesar de las 4 búsquedas de candidato desplegadas por Nuevatel en distintas fechas, en todos los anillos de búsqueda, no se lograron candidatos por la instrucción que impuso la junta vecinal de no permitir que los vecinos puedan ofrecer sus propiedades como alternativa para construir.





xi) Expone que la ATT no ha realizado una evaluación entre el interés público y el interés particular, y ha dado curso a exigencias de dirigente vecinales que bajo intereses de otra naturaleza se oponen al despliegue de antenas en la zona Tupac Katari y en otras zonas de El Alto.

xii) Presenta adjunto al memorial de su recurso el ANEXO que contiene el "Informe Técnico LP1134 Tupac Katari" que, en base a datos técnicos y simulaciones de cobertura, demuestra que las siete (7) alternativas técnicas para mantener la continuidad del servicio que se mencionan en la RR 112/2020, son inviables y carecen de fundamento técnico; sobre cuya base concluye lo siguiente: 1. No se tiene limitaciones de capacidad en la radiobase actual, es decir las alternativas (i) y (vi) señaladas en la RR 112/2020 no son una solución ante el apagado de la radiobase TUPAC KATARI. 2. Ante la verificación de la afectación de la cobertura con el apagado de la estación base, las funcionalidades MRO y CCO no son de utilidad debido a que los niveles de serial son menores a -105 dBm en las tecnologías 2G, 3G y LTE TDD; de la misma forma no es posible compensar cobertura con optimización de parámetros físicos y lógicos de estaciones base adyacentes; siendo inviables las alternativas (ii), (iii), (iv) y (v) señaladas en la RR 112/2020. 3. Desplegar una solución de antenas distribuidas requiere el mismo tiempo que realizar la reubicación de la estación base, puesto que se requiere de permisos municipales, ambientales y uso de postes de las empresas eléctricas, y tampoco es una solución; siendo inviable la alternativa (vii) señalada en la RR 112/2020. 4. El apagado de la estación LP1134 TUPAC KATARI, tendría un impacto negativo en la cobertura de las cuatro tecnologías, siendo las más afectadas 2G y 3G y LTE TDD teniendo pérdida de serial como demuestran las simulaciones de estas tecnologías, que se presenta en el ANEXO (Informe Técnico LP1134 TUPAC KATARI), comprometiendo así la continuidad del servicio al público.

xiii) Sostiene que queda en evidencia que la RR 112/2020 sin fundamento válido NO aceptó el recurso de revocatoria parcial en contra del "plazo de seis (6) meses" establecido en el Resuelve Primero de la RAR 350/2020, por lo que dicho acto vulnera el Artículo 28 inciso e) de la Ley 2341, puesto que adolece de un elemento esencial de todo acto administrativo como es el fundamento y que la RR 112/2020 solamente aceptó la revocatoria del Resuelve Tercero de la RAR 350/2020.

xiv) Manifiesta que los terrenos y predios, según el Art.108 del DS 1391, son bienes sujetos a servidumbre, son instalaciones esenciales para desplegar redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, mismas que son insumos indispensables para la prestación de servicios y cuya replicación por factores tanto económicos como técnicos se traduce en muy altos costos o en barreras para prestar servicios en determinados mercados, por lo que, en muchos casos los operadores afrontan la dificultad o imposibilidad de duplicarlas o desarrollar un sustituto de ellas.

xv) Plantea como sucede en la regulación de muchos países, se otorga al ente regulador las facultades para imponer servidumbre en terrenos, predios y otras instalaciones esenciales, incluso con el auxilio de la fuerza pública, tal como lo señala el Art.116 del DS 1391 que manda "En caso de que el propietario del predio sirviente se oponga u obstaculice la implementación de la servidumbre, la ATT a solicitud del operador o proveedor, podrá acudir a las autoridades jurisdiccionales solicitar el uso de la fuerza pública".

xvi) Por medio de la RAR 350/2020 y la RR 112/2020, está expulsando una radiobase de la zona TUPAC KATARI y obligando a Nuevatel a incurrir en mayores costos y brindar una cobertura poco adecuada, al tener que cubrir esa zona desde otro sitio, y por ende a brindar un servicio de menor calidad en perjuicio de los usuarios y de la población de la zona en cuestión.

xvii) Pide que se revoque la RR 112/2020 y en su mérito el "plazo de tres (3) meses" establecido en el Resuelve Primero de la RAR 350/2020.

7. Mediante nota ATT-DJ-N LP 9/2021 en fecha 13 de enero de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 300 a 301)

8. A través de Auto RJ/AR-027/2021, de 09 de marzo de 2021, este Ministerio de Obras



Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020, de 21 de diciembre de 2020 (fojas 302 - 304).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 371/2021 de 01 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020, de 21 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 371/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

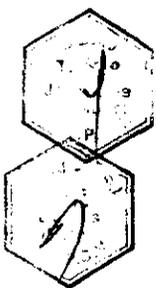
4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. La Sentencia Constitucional SC-1058/2010 -R de fecha 23 de agosto de 2010, en su parte pertinente establece que: "... del principio de legalidad deriva el principio de interdicción de la arbitrariedad, según el cual los servidores públicos de manera coherente y razonable, deben sustentar sus actos y resoluciones en las normas constitucionales y legales; pues sólo en virtud a estas se legitima su actuación. Este principio alcanza a todos los órganos del Estado y las distintas instituciones que tienen a su cargo las distintas funciones del Estado..."

8. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en su parte pertinente, puntualiza que: "... la motivación bajo ningún criterio significa que: ... la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de





forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas' (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) reiterado en las SSCC 2023/2010- R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio." (El subrayado es nuestro).

9. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

10. El párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

11. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

i) Respecto al argumento del recurrente donde aclara que en su solicitud de servidumbre (nota NT/VAC 1132/20) informó a la ATT que el último contrato tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2020 y que en fecha 10 de febrero de 2020, el propietario del terreno pidió con nota a Nuevatel "el retiro inmediato de la antena o radio base", tras un problema de descargas atmosféricas que incorrectamente se atribuía a su empresa y por consiguiente Nuevatel no podía presentar una solicitud de renovación de contrato con 30 días de anticipación al vencimiento, cuando mucho antes el propietario le pidió el desalojo de su predio; es pertinente que la ATT considere el argumento del recurrente más allá de señalar la inexistencia de evidencia documental, que demuestre la solicitud oportuna de renovación del Contrato, teniendo en cuenta que el ente regulador tenía conocimiento del Acta de Voto Resolutivo de la Junta de Vecinos de la zona Tupac Katari, donde se advierte la determinación de negar cualquier requerimiento de servidumbre, advirtiéndose que el análisis de la ATT respecto a este agravio es insuficiente.

ii) En cuanto al argumento del recurrente que en el recurso de revocatoria, hizo notar que en ninguna de sus partes la RAR 350/2020 analiza y fundamenta el por qué no fue aceptado la solicitud de Nuevatel de una servidumbre por un plazo de cinco (5) años que específicamente se señaló en su nota NT/VAC 1132/2020 de solicitud de servidumbre; corresponde señalar que dicho agravio no fue respondido por la ATT, advirtiéndose que la solicitud de imposición de servidumbre fue analizada en razón de que si cumplió o no con el requerimiento de renovación de contrato dentro el plazo previsto en el contrato, sin especificar si dicho aspecto se encuentra considerado como una condición en el Artículo 114 del Reglamento General a la Ley N° 164, teniendo además pleno conocimiento que no existía un acuerdo entre las partes, por lo que el pronunciamiento de la ATT carece de motivación y fundamentación al otorgar a una solicitud de "imposición de servidumbre" el tratamiento y análisis para una "renovación de contrato".

iii) Respecto a que la ATT no ha realizado una evaluación entre el interés público y el interés particular, y ha dado curso a exigencias de dirigentes vecinales que bajo intereses de otra naturaleza se oponen al despliegue de antenas en la zona Tupac Katari y en otras zonas de El Alto; es preciso que la ATT aclare si al momento de determinar la imposición de una servidumbre considera los argumentos de negativa expuestos por el propietario ello a efectos de que no quede duda sobre su determinación, ya que los justificativos respecto a la preservación de la infraestructura de Nuevatel y la seguridad del Propietario y su familia no justifican la otorgación de 3 meses, ya que el supuesto peligro no se encontraba sujeto a un tiempo en específico; por lo que la respuesta otorgada al recurrente carece de motivación.

iv) En cuanto al argumento del recurrente donde manifiesta que se le estaría restringiendo una servidumbre solicitada por 5 años a solo 3 meses; se advierte que la resolución de revocatoria



en el párrafo tercero de la página 13, con referencia a los tiempos previstos por el recurrente de 4 a 7 meses para la obtención de una resolución para el uso de nuevas frecuencias en el caso de que el medio de transmisión al nuevo sitio sea por enlaces microondas, y 42 días en el caso de que el medio de transmisión del nuevo sitio sea por fibra óptica, argumenta que son alternativas de soluciones técnicas que podrán ser complementarias a las detalladas en el informe técnico 727/2020 y además que los plazos para la obtención de una frecuencia son subjetivos; no obstante no descartan que esos tiempos sean los requeridos por el operador y es más asumen que son inciertos al indicar que ante un incumplimiento de requisitos y complementación de información puedan alargar el tiempo de respuesta; advirtiéndose que no brindan un plazo legalmente previsto como máximo para considerar la pertinencia de la pretensión del recurrente, lo que denota que no se consideraron correctamente los argumentos presentados por el recurrente. Evidenciándose de igual forma que la Resolución de Revocatoria se limita a brindar soluciones alternativas para la continuidad del servicio, pero no evalúa los argumentos del recurrente respecto a los tiempos necesarios para ser utilizados, siendo evidente que la explicación resulta insuficiente para considerar a la resolución como debidamente motivada y fundamentada.

En razón a lo expuesto se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020; carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario tomar en cuenta que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitir las y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión.

viii). Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación y motivación suficientes en el análisis de la ATT, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posible recurso jerárquico.

ix) Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020, de 21 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola



totalmente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2020, de 21 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolver el recurso de revocatoria parcial interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 350/2020 de 13 de octubre de 2020, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

4
2
R

